

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Agroexportadora Daniela SAC contra la resolución de fecha 1 de junio de 2022¹, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2022², la demandante interpuso demanda de amparo contra la Primera Fiscalía Superior Penal de San Martín - Tarapoto, a fin de que se declare nula la Disposición Superior 131-2021-MP-1ºFSP-SM-T, de fecha 11 de noviembre de 2021³, que declaró infundada su pretensión de elevación de todos los actuados a la fiscalía superior, al amparo del artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal, al no encontrarse conforme con la Disposición 9, de fecha 5 de julio de 2021⁴, emitida por la Fiscalía Provincial Mixta de Saucé, que dispuso la improcedencia a formalizar y continuar con la investigación preparatoria seguida en contra de Juan Carlos Martínez Woodman, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en su agravio, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía correspondiente; y no ha lugar a ampliar investigación contra Juan Carlos Martínez Woodman, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos en su agravio, por concurrir la doble identidad del *ne bis in idem* procesal.

¹ Fojas 124

² Fojas 27

³ Fojas 7

⁴ Fojas 14 vuelta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 504/2024

EXP. N.º 03005-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
AGROEXPORTADORA DANIELA SAC

Manifiesta que la Disposición 9, de fecha 5 de julio de 2021, no tomó en cuenta su pedido de ampliación de denuncia; que por un error involuntario se señaló como delito el de la seguridad pública, en la modalidad de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos; que se debió tener en cuenta que los hechos que dieron inicio a la denuncia recaída en la Carpeta Fiscal 54-2019, son los mismos que dieron lugar a la denuncia de usurpación; y que la investigación se ha concluido sin realizar diligencia alguna para constatar lo señalado en la ampliación de denuncia. Por otro lado, respecto de la disposición cuestionada refiere que contiene una motivación insuficiente, que no se han realizado las diligencias pertinentes respecto de la ampliación de denuncia planteada (Carpeta Fiscal 11-2020); asimismo, se señala que el predio por el cual pasa la trocha carrozable se encuentra dentro de propiedad privada, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que dicha trocha ha venido siendo usada de manera permanente, ya que constituye el único acceso a su predio, por lo que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público contestó la demanda y solicitó se la declare improcedente o infundada⁵. Refiere que de la demanda de autos se evidencia la disconformidad de la demandante con la decisión contenida en la resolución fiscal. Agrega que, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha quedado establecido que los cuestionamientos, de fondo y forma, a las disposiciones de archivo o de formalización y continuación de la investigación preparatoria, son actos netamente postulatorios y su cuestionamiento, sea por el fondo y la forma, corresponde ser atendido por la justicia penal ordinaria y no a través de la justicia constitucional. En ese sentido, el cuestionamiento que hace la accionante recae sobre aspectos de fondo de la disposición fiscal superior que no tienen relevancia para que sean atendidos por el derecho constitucional, es decir, los hechos y el petitorio no están referidos directamente sobre el derecho invocado.

El Segundo Juzgado Civil – sede Maynas - Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 23 de marzo de 2022⁶, declaró infundada la demanda por considerar que la decisión de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, confirmada por la disposición fiscal superior, se ha determinado luego de un análisis y valoración de medios probatorios, así como

⁵ Foja 61

⁶ Foja 87



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 504/2024

EXP. N.º 03005-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
AGROEXPORTADORA DANIELA SAC

del tipo penal, cuya competencia se encuentra reservada exclusivamente al Ministerio Público. Además, la disposición fiscal cuestionada ha brindado suficientes razones, de hecho y de derecho, para concluir la improcedencia a formalizar la Investigación preparatoria por la presunta comisión del delito de usurpación.

La Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 1 de junio de 2022, confirmó la apelada, estimando que no es facultad de la justicia constitucional analizar la validez o invalidez de la disposición fiscal expedida, ya que ello implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración del caudal probatorio, asuntos que no son de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales. Por otro lado, se advierte que en el dictamen emitido por el Ministerio Público se han respetado los parámetros legales inherentes al deber constitucional y legal de fundamentar adecuadamente, y que se ha dejado a salvo el derecho de la demandante a recurrir a una vía extrapenal.

FUNDAMENTOS

1. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la demandante alega la vulneración de su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva y además refiere que la cuestionada disposición contiene motivación insuficiente. En particular, con la valoración de los medios probatorios, la omisión de realizar las diligencias pertinentes para constatar lo señalado en la ampliación de denuncia y los criterios que se utilizaron para determinar que la trocha carrozable se encuentra dentro de propiedad privada, a los efectos de decidir si hace ejercicio o no de la acción penal.
2. Pues bien, al igual de lo que hemos afirmado con relación al cuestionamiento de resoluciones judiciales a través del amparo, también en el caso que se cuestione la actuación del Ministerio Público, esta Sala del Tribunal Constitucional está en la obligación de afirmar que la estructuración de una investigación, que es de su competencia, la identificación de la ley penal y la subsunción en ella de los hechos y conductas investigadas, no son asuntos que correspondan evaluar a los jueces del amparo, pues de conformidad con el artículo 159 de la Constitución, son asuntos que le corresponde evaluar y decidir a los órganos del Ministerio Público, y su revisión está sustraída de la jurisdicción constitucional de las libertades, a no ser que en ellas se haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 504/2024

EXP. N.º 03005-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
AGROEXPORTADORA DANIELA SAC

lesionado derechos fundamentales, lo que no ha ocurrido en el caso planteado.

3. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la cuestionada Disposición Superior 131-2021-MP-1ºFSP-SM-T cumple con especificar las razones por las cuales se ordenó el archivo definitivo de los actuados, al establecer que luego de realizadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados se evidenció que efectivamente en el lugar de los hechos se observaron columnas de material noble y una puerta en el camino / trocha carrozable materia de *litis*; asimismo, respecto de la ubicación de la trocha carrozable, se determinó que se encuentra en los terrenos de propiedad del denunciado Juan Carlos Martínez Woodman; que, si bien se ha podido corroborar la construcción de portones con columnas de cemento que servirán para la colocación de puertas en el referido camino - trocha carrozable, sin embargo, estas se encuentran en la propiedad del denunciado. Por otro lado, se agregó que la denunciante acompañó un informe pericial y la ampliación respectiva sobre la antigüedad de la trocha carrozable, lo que según esta correspondería a una servidumbre que por el transcurso del tiempo se ha constituido, sin embargo, no existe documento legal otorgado por institución del Estado que refrende dicha aseveración; consecuentemente se aseveró que, si bien es cierto, existe una trocha carrozable en los terrenos del denunciado, que beneficia a personas vecinas, incluido el denunciante (hoy demandante), sin embargo, este camino (trocha carrozable) no constituye una servidumbre legal que afecte la propiedad del denunciante, siendo este camino privado, tal como lo ha mencionado Hedilter Gonzales Arce, quien a su vez es trabajador de Agroexportadora Daniela SAC y la persona que vendió los terrenos; siendo entonces que el hecho denunciado resultaría atípico, no configurándose el supuesto previsto en el artículo 202 del Código Penal, pues Juan Carlos Martínez Woodman estaría actuando conforme a sus derechos de propietario y posesionario, por ser un camino privado que se encuentra dentro de su propiedad, correspondiendo, en todo caso, al denunciante, respecto de si se considera afectado por la construcción de puertas y columnas que podrían impedir su libre tránsito, recurrir a la vía correspondiente y hacer valer su derecho.
4. Asimismo, sobre la ampliación de denuncia de los nuevos hechos acaecidos el 26 de junio de 2021, pues se habría cerrado la única vía de acceso (trocha carrozable) al sector OCSAN, lo cual constituiría el delito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 504/2024

EXP. N.º 03005-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
AGROEXPORTADORA DANIELA SAC

de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos de la vía de acceso (artículo 283 del Código Penal), siendo el denunciado Juan Carlos Martínez Woodman; al respecto, se indicó que una denuncia primigenia por hechos similares del 15 de enero de 2019, fue materia de archivo, y confirmada por el superior jerárquico, por cuanto se tuvo en cuenta que: "la carretera del Sector OCSAN no constituye vía pública, por no estar considerada como tal en la Red Vial Vecinal de Sauce, como fluye del Oficio 183-2019-GG/IVP-SM, de fecha 14 de octubre de 2019 y anexos".

5. De lo anotado, se colige que, contrariamente a lo señalado por la demandante, la cuestionada disposición fiscal se encuentra adecuadamente motivada; y toda vez que de los hechos narrados no se desprende agresión de otros derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, la presente demanda de amparo debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ